



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-666/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

*Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-11/2024 y acumulado, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión y la presidencia de la República
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral, entre otros cargos, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Toluca.

<sup>3</sup> Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, INE.

1. **Cómputo de distrital.** En lo que interesa, el cinco de junio, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones que se impugna y, una vez culminado, se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, correspondiente al 10 distrito electoral federal del Estado de México.
2. **Sentencia impugnada (ST-JIN-11/2024).** El diez de junio, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo local del INE en el Estado de México, promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del mencionado cómputo.
3. El diecinueve de junio, la Sala Toluca sobreseyó el juicio, al considerar que el representante del PAN ante el Consejo local del INE en el Estado de México carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de elección de diputaciones federales, en tanto que la representación partidista estaba conferida a favor de la persona formalmente registrada ante la autoridad responsable, esto es, el 10 Consejo distrital del INE.

## **II. TRÁMITE**

4. **Medio de impugnación.** El veinticuatro de junio, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo local del INE en el Estado de México, interpuso el medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.
5. **Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-666/2024<sup>5</sup> y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
6. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

---

<sup>5</sup> En el acuerdo de turno se precisó que, si bien la parte recurrente refiere que promovía juicio de revisión constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los juicios de inconformidad, por lo que el expediente se ordenó la integración correspondiente.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de medios.



### III. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

### IV. IMPROCEDENCIA

#### a. Tesis de la decisión

8. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse**, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

#### b. Base normativa

9. En primer término, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
10. Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en tanto que excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de medios.
11. Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, en los siguientes casos:
  - a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
  - b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

12. Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas que examinan la controversia y deciden el litigio, al establecer si le asiste la razón a la parte promovente, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.<sup>8</sup>
13. Por tanto, el recurso de reconsideración procederá contra las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que se aborde el planteamiento de fondo de la parte promovente, situación que no se actualiza cuando se desecha o sobresee el medio de impugnación.
14. Por otra parte, debe señalarse que el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por la legislación.
15. Así, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

### **c. Caso concreto**

16. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración debe **desecharse**, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.
17. En el caso, se controvierte la sentencia de la Sala Toluca que sobreseyó la demanda, al considerar que el representante del partido político recurrente ante el Consejo local del INE en el Estado de México carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de elección de diputaciones federales.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



- 18. En la demanda de reconsideración, el recurrente reconoce que la sentencia de la Sala Toluca le fue notificada el veinte de junio, lo que se corrobora con la cédula de notificación electrónica practicada por el actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional,<sup>9</sup> a través del correo electrónico particular que se señaló para tal efecto en la demanda presentada ante la Sala Regional.

139

**Jair de Jesús Andrade González**

---

De: Jair de Jesús Andrade González  
 Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 11:34 a. m.  
 Para: rep\_pan@ieem.org.mx  
 Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JIN- 11 -2024 a la parte actora  
 Datos adjuntos: JIN 11 SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
 JUICIO DE INCONFORMIDAD  
 EXPEDIENTE: ST-JIN-11/2024  
 PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
 AUTORIDAD RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO  
 PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

Toluca, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo establecido en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cábina de Inscripción Plurinominal, se notifica por correo electrónico al Partido Acción Nacional la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.

Jair de Jesús Andrade González  
Actuario

- 19. Con base en ello, el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio.
- 20. Pese a ello, la recurrente presentó la demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, el veinticuatro de junio siguiente, esto es, fuera del plazo legal, como se muestra enseguida:

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sábada o	Doming o
		19 <b>Emisión de la determinación impugnada</b>	20 <b>Notificación de la determinación impugnada</b>	21 <b>Día 1</b>	22 <b>Día 2</b>	23 <b>Día 3</b>
24 <b>Presentación del recurso</b>						

<sup>9</sup> Como consta a foja ciento treinta y nueve y ciento cuarenta del expediente principal ST-JIN-11/2024.

21. Cabe mencionar que, si bien la recurrente manifestó que promovía juicio de revisión constitucional electoral; como ya se estableció, el medio de impugnación idóneo y procedente para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional es el recurso de reconsideración (en términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios); por lo que, el requisito de procedibilidad referente a la oportunidad se debe analizar conforme a la normativa aplicable al recurso mencionado.

**d. Conclusión**

22. El recurso de reconsideración es improcedente, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento relativa a la extemporaneidad.
23. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.